

CONSTANCIA. Julio 06 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para menores para resolver.

Rad. 2021-222.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-222 00

A Despacho para resolver si se admite o no la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderado de confianza por la señora DINA PAOLA CUERO INESTROZA en representación de su menor hijo, contra el progenitor de éste, señor JORGE ALBERTO IDARRAGA OROZCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - promovida a través de apoderado de confianza por la señora DINA PAOLA CUERO INESTROZA en representación de su menor hijo, contra el progenitor de éste, señor JORGE ALBERTO IDARRAGA OROZCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR - COMO MEDIDA CAUTELAR – Alimentos Provisionales - en favor del menor alimentario y a cargo del señor JORGE ALBERTO IDARRAGA OROZCO en el equivalente **al 20% del salario y prestaciones sociales** que devenga por encontrarse al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL como docente.

No se estima pertinente decretar como medida cautelar el embargo de dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, Fondos de Inversión y demás inversiones bancarias en establecimientos bancarios, sin identificar ni precisar en qué entidad posee el señor Idarraga Orozco dichos productos, toda vez que de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP tal como se ha solicitado, dicha norma se refiere a procesos ejecutivos; además teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la

Adolescencia (Ley 1098 de 2006) que relaciona las medidas tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, esto es:

Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado el Juez puede ordenar al respectivo pagador o patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone su salario y prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (como lo es en el presente caso, una vez se tenga acreditada la capacidad económica del demandado).

Y cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones sociales, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles e inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos y hasta el 50% de los frutos que produzcan.

CUARTO: A FIN DE ACREDITAR la capacidad económica del demandado, se dispone de inmediato:

LIBRAR oficios a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN del Municipio de Manizales para que informe el valor del salario mensual y demás prestaciones sociales que constituyan factor salarial, luego de las deducciones de ley, devengados allí por JORGE ALBERTO IDARRAGA OROZCO como docente del colegio María Gorety en el corregimiento rural Bajo Tablazo, y a la FIDUPREVISORA y/o FOMAG – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – para que certifique el valor de la pensión mensual y mesadas adicionales percibidas por el señor Jorge Alberto Idárraga Orozco.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de DIEZ (10) días PUNTUALICE y allegue prueba sumaria que demuestre la cuantía precisa y/o que correspondan a las necesidades del menor alimentario, toda vez que las allegadas se adjuntan como gastos globales, y se adjunta constancia de estudio sin indicar valor de matrícula ni pensiones, etc. (art. 397 del CGP.)

SEXTO: NOTIFICAR este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos; a la calle 9ª. # 2-42 Barrio Villa Pilar, según Piso y/o correo electrónico jorgeidarraga@gmail.com La cual se surtirá a través del Centro de Servicios Judiciales Civil – Familia, conforme a lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial al correo electrónico amgil@procuraduria.gov.co y a la Defensora de Familia beatrizmejia@icbf.gov.co, para lo de sus cargos.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOVENO: ADVERTIR desde ahora que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultáneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones

que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 116 el 08 de julio de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--